



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03810-2018-PA/TC
LIMA
MARÍA PÍA NÚÑEZ NÚÑEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Pía Núñez Núñez contra la resolución de fojas 255, de fecha 5 de octubre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la solicitud de la demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Universidad del Pacífico, se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 14 de enero de 2014 (f. 38), que declaró inaplicables las cartas de fechas 25 de enero y 25 de febrero, ambas del año 2011, y dispuso que la parte emplazada emita nuevo pronunciamiento al pedido de retiro excepcional del ciclo académico que estaba cursando la demandante teniendo presentes los antecedentes históricos de salud.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la entidad demandada expidió la Carta 043-2014/FEF/UP (f. 134), en la que deniega su solicitud de retiro extemporáneo del ciclo 2010-II y ratifica su decisión de darle de baja por desaprobación por segunda vez el curso de Nivelación en Informática y no contar con promedio ponderado de acuerdo al inciso c) del artículo 41 del Reglamento de Pregrado de la Universidad. Manifiesta que las comunicaciones cursadas por la recurrente fueron tomadas en cuenta y que su situación fue evaluada por la decana de la Facultad, el Consejo de Facultad y el área de Gestión y Desarrollo de Aprendizaje, que emitió un informe con base en el cual se determinó que la actora presentaba problemas conductuales, psicológicos y de rendimiento académico desde el año 2009, situación que fue de conocimiento de sus padres. Asimismo, señala que la universidad sugirió la reprogramación de los exámenes parciales, sin embargo la alumna decidió continuar y desaprobó los cursos. Sostiene que la Universidad del Pacífico brindó el apoyo necesario, pero la demandante no comunicó de manera oportuna sus incidencias físicas y emocionales, haciéndolas evidentes cuando se había producido la baja, lo que demuestra una actitud irresponsable de su parte.



3. La recurrente formuló observación contra la mencionada resolución, y manifestó que la Carta 043-2014 y el informe confidencial anexados a su escrito, constituyen un abierto desacato al mandato judicial y solicita que se requiera por única vez al decano de la Facultad de Economía y Finanzas de la Universidad del Pacífico y al rector de la citada universidad, a fin de que den cumplimiento efectivo a lo resuelto por la justicia constitucional. Sostiene que el documento titulado informe confidencial, supuesto sustento a la Carta 043-2014, no tiene fecha de expedición ni destinatario, y no obra en autos, pues no ha sido ofrecido por la demandada en ningún momento del proceso.

4. La observación fue declarada fundada en primera instancia por lo que la emplazada emitió la Carta 076-2015 (f. 459) en la que la demandante, teniendo en cuenta su condición física y emocional, solicitó al área de servicios académicos la reprogramación de los exámenes parciales de los cursos de filosofía y procesos históricos y económicos del Perú y el mundo; valorándose como sustento de su solicitud la resonancia magnética con la que pretendía validar sus problemas gástricos y la copia del certificado de ocurrencias de la Policía Nacional del Perú referida al accidente de tránsito que sufrió. En dicha carta la universidad indica que aprobó la solicitud de reprogramación de exámenes y le recomendó retirarse del semestre académico 2010-II antes del 26 de noviembre de 2010 a las 12.00 m, conforme lo preveía el calendario académico correspondiente al semestre académico 2010-II publicado por el área de servicios académicos; y que la demandante decidió continuar con el semestre académico a pesar de su condición, pero que cambió de parecer cuando comprobó que le sería imposible aprobar el curso de Nivelación de Informática, pues su promedio en el curso era de 07. Manifiesta en la carta que la demandante reconoce que su solicitud de retiro del semestre académico 2010-II es extemporánea, a pesar de tener conocimiento de los plazos previstos por la universidad y aduce que debido a su condición física y emocional merece un trato diferenciado. En atención a ello es que la entidad sometió su caso a evaluación por el área sicolopedagógica y aceptó la reprogramación de exámenes y evaluó su solicitud de retiro extemporánea, demostrándose que sí se tuvo en cuenta su estado de salud al momento de resolver. La demandada señaló que la evaluación psicológica realizada en el año 2009 reveló dificultades para planificar sus actividades y organizar sus recursos, así como tendencia a actuar de manera precipitada, sin analizar las posibles consecuencias de sus actos por lo que fue invitada a un taller al que no asistió. En el año 2010 mostró problemas interpersonales y que en el periodo académico 2010 II aprobó tres asignaturas por lo que la universidad concluye que su estado de salud no constituye un impedimento para desarrollar sus actividades académicas y tomar decisiones respecto al retiro



del semestre académico, en el tiempo previsto por la universidad. En cuanto a la imposibilidad de verificar su nota, la universidad manifiesta haber hecho una auditoría en la que se comprobó que tuvo el tiempo necesario para verificar su nota y tomar una decisión sobre su retiro y que la demandante reconoce no haber verificado las notas faltantes. La pérdida de su condición de permanencia en la universidad está sustentada en el Reglamento de Estudios de Pregrado de la Universidad y en la autonomía universitaria reconocida por la Constitución.

5. Dicha carta fue observada nuevamente por la demandante, por considerar que no cumple con lo ordenado en la sentencia materia de ejecución y que fue presentada de manera extemporánea; asimismo, sostuvo que la sentencia estableció que no podía denegarse la solicitud de retiro sobre la base de argumentos formales, como la extemporaneidad de la misma, y que la demandada insiste en señalar que la solicitud debió ser presentada de manera oportuna.
6. Mediante Resolución 24, de fecha 25 de abril de 2016 (f. 495), el Tercer Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la observación por considerar que la demandada ha motivado debidamente la Carta 076-2015, ha meritado y analizado todas las circunstancias señaladas con relación al pedido de retiro del ciclo académico, más aún expresa el trato diferenciado a favor de la parte actora.
7. La demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada resolución, aduciendo que no se tuvo en cuenta que la demandada remitió la Carta 076-2015, fuera del plazo de diez días otorgado por el juzgado. Alega que la referida carta constituye un nuevo supuesto de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de vista; debido a que se sustenta en que la solicitud de retiro del semestre académico 2010-II fue realizada de manera extemporánea, argumento que la sentencia de vista señaló como inválido y que no se tuvo en cuenta que la referida carta se basa en el informe confidencial que fuera rechazado por el propio juzgado, debido a que no cuenta con fecha cierta y que no se ha realizado un correcto análisis de los documentos presentados. La Sala superior competente confirmó la Resolución 24 en el extremo que declara improcedente la observación de la demandante.
8. Finalmente, la demandante interpone recurso de agravio constitucional contra la resolución referida en el punto precedente en el extremo que resuelve tener por cumplido lo ordenado por la sentencia de vista y en el extremo que fija los costos del proceso. Alega que no se tomó en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el auto de admisión a trámite de la



demanda en el que se señala que la cuestión constitucionalmente relevante es determinar si la aplicación automática del reglamento de la universidad, esto es, sin tomar en cuenta situaciones específicas, puede afectar el derecho fundamental de la educación de la demandante. Alega que la demandada emitió cartas que contravienen el mandato de los órganos jurisdiccionales, justificando la negativa a la solicitud del retiro en la extemporaneidad de la presentación de la solicitud y dictaminando la expulsión por causal prevista en el reglamento de estudiantes de pregrado. Asimismo, sostiene que las cartas se sustentan en un informe psicológico que nunca fue presentado en el proceso ni ofrecido como medio probatorio y que carecía de fecha alguna y que el cumplimiento fue extemporáneo, pues excedió el plazo fijado por el juzgado.

9. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, este Colegiado estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
10. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
11. En el caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
12. Este Tribunal ha precisado en reiterada jurisprudencia que para la correcta ejecución de la sentencia estimatoria en un proceso de amparo, el juez ejecutor debe adoptar las medidas necesarias para que la sentencia a favor del actor se ejecute en sus propios términos, sin que en modo alguno pueda modificar o desnaturalizar su contenido o lo ordenado en ella, pues lo contrario significaría la trasgresión de la garantía contenida en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución. Por lo tanto, el juez de ejecución no puede sustituir a la instancia judicial que emitió la sentencia estimatoria para restringir o ampliar sus alcances.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03810-2018-PA/TC
LIMA
MARÍA PÍA NÚÑEZ NÚÑEZ

13. Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional en la resolución de admisión a trámite de la demanda estimó que la materia constitucionalmente relevante era la aplicación automática del reglamento de la universidad, sin tomar en cuenta situaciones específicas; la sentencia de vista no realizó el análisis sobre la legitimidad constitucional del reglamento aludido, es decir, no se efectuó el control de la constitucionalidad de la actual redacción del artículo del Reglamento de Pregrado de la Universidad. En efecto, en la parte resolutoria de la sentencia materia de ejecución se precisa lo siguiente "...REFORMÁNDOLA, declararon inaplicable para la actora las cartas de fecha 25 de enero y 28 de febrero de 2011, y retrotrayendo las cosas al estado anterior a la afectación; ordenaron que la Universidad del Pacífico emita nuevo pronunciamiento al pedido de retiro del ciclo académico que estaba cursando la demandante; teniendo en consideración a los fundamentos expuestos en la presente resolución; (...)". En tal sentido, al haberse emitido un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, se advierte que la sentencia de vista se ha ejecutado en sus propios términos, motivo por el cual debe desestimarse el recurso de agravio constitucional.
14. En cuanto al extremo referido a la determinación del monto de los costos procesales, cabe señalar que fue declarado improcedente por el auto que resolvió el recurso de queja (f. 342) interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA